



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 15 de agosto de 2023**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Oscar de Jesús Restrepo Gutiérrez.
Ejecutada	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado	2023-279
Auto interlocutorio	735
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.

La presente demanda ejecutiva, no obstante que fue presentada virtualmente desde el 08/11/2021, por error involuntario no se advirtió en su momento la existencia de la misma, razón por la cual se procede entonces a darle prelación al trámite de la misma.

Y presentada a través de apoderado judicial solicitud de ejecución por el señor Oscar de Jesús Restrepo Gutiérrez con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2015-1066 contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., aduciendo no pago de la obligación.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 05 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria proferida por este despacho judicial en providencia del 25 de abril de 2018, mediante la cual se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional realizado por el demandante y se condenó a la AFP Porvenir S.A., a pagar las costas del proceso. Liquidadas y aprobadas las mismas por auto del 23 de septiembre de 2020, en la suma total de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos seis pesos (\$2.655.806) a favor del señor Restrepo Gutiérrez. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que la AFP porvenir

S.A., cumplió parcialmente la sentencia, pues omitió pagar la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas, se deduce de ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, se libraré orden de pago en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos seis pesos (\$2.655.806).

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales no pagados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos intereses.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada al correo electrónico (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los art. 612 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada AFP Porvenir S.A., al correo (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del Código Procesal General, CGP, y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor del señor Oscar de Jesús Restrepo Gutiérrez, y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos seis pesos (\$2.655.806) como costas procesales fijadas judicialmente; y se niega la orden de pago de intereses legales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Tercero. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la AFP Porvenir S.A., al correo electrónico(notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 130 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">Secretario</p>
